

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00125 00
DEMANDANTE: Eduardo Silva
DEMANDADO: Colpensiones
ACCIÓN: Tutela – **incidente de desacato**

ASUNTO: Requerimiento previo

Se concreta el Despacho a resolver la procedencia del incidente formulado por la señora Gabriela Silva Caicedo, agente oficiosa del señor Eduardo Silva.

SUPUESTO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA
(01CorreoRecepcionInformeCumplimiento.pdf y
02InformeCumplimientoFalloTutelaColpensiones.pdf)

Mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2020, Colpensiones remite oficio en el cual informa sobre el supuesto cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 21 de julio de 2020.

Al respecto señaló que, de conformidad con la información suministrada por el grupo de auditoría médica de esa entidad, el señor Eduardo Silva presenta el siguiente conteo de incapacidades:

DÍA INICIAL: 20/04/2019

DÍA 180: 17/10/2019

DÍA 540: 11/10/2020

Así las cosas, indica que, en aras de dar cumplimiento a la orden proferida por el Juez en el fallo de tutela, la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ordenó el pago del subsidio por incapacidad medica temporal por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 4.679.960), por concepto de 164 días de incapacidad médica temporal.

No obstante, afirma que, para proceder a dicho pago, el accionante debe realizar el siguiente procedimiento:

- Acercarse a Cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano (PAC) de Colpensiones.
- Solicitar y Diligenciar Formulario Determinación del Subsidio por Incapacidades.
- Aportar Incapacidad posterior al día 180 original y transcrita expedida por la EPS.
- Aportar Certificado o constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa la totalidad de incapacidades expedidas a su favor.
- Aportar certificación bancaria a su nombre, en la cual conste razón social del banco, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 90 días.
- Si el beneficiario directo no posee cuenta bancaria y desea que los valores sean consignados a favor de un tercero, deberá aportar certificación bancaria a nombre del tercero en la que conste razón social del banco, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 90 días, y carta autorizando a Colpensiones para realizar el desembolso a favor del tercero.

Igualmente, señala que dicha situación se puso en conocimiento del accionante mediante oficio de fecha 28 de julio de 2020.

ORDEN JUDICIAL SOLICITADA (archivos
09CorreoRecepciónSolicitudIncidenteDesacato.pdf y
10SolicitudIncidenteDesacato.pdf)

Por su parte, la agente oficiosa del accionante, mediante memorial remitido vía correo electrónico del 05 de octubre de 2020, solicita: Se ordene a la Colpensiones el cumplimiento del fallo de fecha 21 de julio de 2020, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.

REQUERIMIENTO PREVIO

En primer lugar, se debe señalar respecto al alegado cumplimiento del fallo de tutela por parte de Colpensiones, que los argumentos esgrimidos por dicha entidad y los documentos aportados no comportan tal condición.

Para el efecto, debe recordarse la orden que fue impuesta en la sentencia del 21 de julio de 2020:

“SEGUNDO.- Ordénese i) al Director o Representante Legal de Sura EPS, para que directamente o a través del funcionario competente al interior de la entidad, en el término impostergradable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta

*sentencia, **pague al señor Eduardo Silva**, si no se ha hecho, todas **aquellas incapacidades laborales** que le hayan sido reconocidas por su médico tratante **a partir del 18 al 30 de octubre de 2019 y del 27 de diciembre de 2019 a 01 de junio de 2020 (fecha esta última en que radicó ante Colpensiones el concepto de rehabilitación)**; ii) así como, **de llegarse a extender las incapacidades** del señor Silva **más allá del día 540**, pague el **subsidio correspondiente desde el día 541** y hasta tanto, cese su incapacidad, o se determine si se le debe reconocer la pensión de invalidez; iii) Al **Director de Medicina Laboral de Colpensiones**, para que directamente o a través del funcionario competente al interior de la entidad, en el término impostergable de **48 horas** subsiguientes a la notificación de esta sentencia, **pague al señor Eduardo Silva**, si no lo ha hecho, todas aquellas **incapacidades laborales** prescritas por su médico tratante **del 02 de febrero de 2020, hasta la fecha en que cesen las incapacidades que no excedan el día 540 o se reconozca pensión de invalidez**, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

En ese sentido, si bien se informó que la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ordenó el pago del subsidio por incapacidad medica temporal por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 4.679.960), correspondiente a 164 días de incapacidad médica; lo cierto es que:

i) No se acredita el periodo concreto al que corresponde dicho pago, de conformidad con las fechas y periodos descritos en el fallo de tutela.

ii) Dado el contenido y los argumentos expuestos en la referida sentencia, en la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital y seguridad social del señor Eduardo Silva, la entidad accionada, no puede en esta instancia, pretender trasladar cargas adicionales al accionante, más aun, cuando la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de incapacidad fue radicada por el interesado desde el 02 de junio de 2020, tal y como se probó en el trámite de la acción de tutela. Así mismo, Colpensiones tiene en su poder el historial y las incapacidades médicas proferidas por la EPS, tal y como ella misma relata. Y por último, esa entidad cuenta con la información de la cuenta Bancaria a la cual debe realizar el desembolso, pues en su momento realizó el pago de aquellas incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de noviembre a 26 de diciembre de 2019, por abono en cuenta del 12 de mayo de 2020, por la suma total de \$1.490.609.

Ahora bien, respecto a la orden impartida a Sura EPS, el Juzgado observa que dicha entidad no ha efectuado pronunciamiento respecto al pago de las incapacidades a partir del 18 al 30 de octubre de 2019 y del 27 de diciembre de 2019 a 01 de junio de 2020; así como

tampoco, de aquellas posteriores al día 540 de incapacidad, dado que, tal y como manifestó Colpensiones, las mismas se cumplieron el 11 de octubre del presente año, y no se ha informado sobre su suspensión o el reconocimiento de pensión de invalidez.

Conforme a lo anterior, vencido el término otorgado, las accionadas no han demostrado el cumplimiento de la sentencia, así como el accionante manifiesta que no ha recibido el pago de las incapacidades ordenadas en sentencia del 21 de julio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario realizar requerimiento previo, en consecuencia se **DISPONE**:

Único: Requerir al director o representante legal de Sura EPS y al director de Medicina Laboral de Colpensiones, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento a las ordenes impartidas en sentencia del 21 de julio de 2020, conforme a lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P